

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 20-10-2020. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 19-oct.-2020 a las 8:30 a.m. mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

Escribiente

Auto

Asunto: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: **Martha Lucía Valencia Mosquera**
Agenciado: **Edinson López Londoño**
Accionado: COOMEVA EPS
RAD: 76-520-40-03-007-2020-00126-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.) veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir en grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en favor del señor **EDINSON LÓPEZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.268.115** expedida en Palmira (V.), por la agente oficiosa Martha Lucía Valencia Mosquera, contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente encontramos a folio 5 del PDF que mediante **sentencia de tutela No. 056 del 27 de julio de 2020**, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta municipalidad, se dispuso tutelar los derechos del señor Edinson López y se ordenó a la EPS garantizar la entrega del medicamento BETAMETASONA CREMA 0.05%, CLORTALIDONA TABLETA 12.5 MG, ESPIRONOLATON tableta 25 mg, METFORMINA tableta recubierta 850 MG, PRAZOSINA TABLETA 1 MG, TERLMISARTAN / AMLODIPINO 80/10, ROSUVASTATINA / FENOFIBRATO 1 TABLETA DIARIA Y CLODININA TABLETA, así como la valoración domiciliaria por CARDIOLOGÍA Y NEUMOLOGÍA.

Situación que según reportó la agente oficiosa a folio 2-4, no se ha cumplido, dado que no le han entregado los medicamentos ordenados, ni realizado la valoración médica.

El juzgado de conocimiento dispuso **requerir**¹ a la entidad y notificó la decisión debidamente a las partes, posteriormente mediante auto fechado 18-sept.-2020 ordenó dar **apertura** al incidente contra el doctor GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y contra la doctora CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela la EPS.

La EPS contestó a folio 26, informando el trámite surtido y solicitó la suspensión del trámite por 15 días, a folio 42 el Juzgado abrió a **pruebas** el trámite y finalmente, como quiera que el incumplimiento persistió, se dispuso la **sanción** contra la EPS mediante auto No. 422 del 06 de octubre de 2020 (fol. 45-51) imponiéndole arresto por el término de tres (03) días y multa pecuniaria por 0.333 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura el desacato a lo dispuesto mediante sentencia de tutela No. 056 del 27 de julio de 2020 proferida en favor del señor **EDINSON LÓPEZ LONDOÑO**? ¿Sí es procedente confirmar el auto No. 422 del 06 de octubre de 2020? y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado 7º Civil Municipal de Palmira (V.) al Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y a la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Como es sabido, el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos — fundamentales— implicados del accionante, incluso el derecho a la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, todo ello en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

¹ Ver auto del 08-sept.-2020 a folio 20 del PDF

Así, compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Revisado el presente asunto, en el caso del señor López Londoño vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado de conocimiento, mediante el correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a la EPS, lo cual quiere decir que los sancionados sí conocieron de la existencia del trámite incidental, y así se prueba con la contestación suscrita por ellos donde solicitaron la suspensión del incidente, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad.

Ahora bien, se debe tener en cuenta la reciente postura de la Corte Constitucional en materia de desacatos como el presente, pues en la sentencia T-315 de 18 de agosto de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se decidió en favor de la Gerente General de Coomeva EPS bajo los argumentos centrales reiterativos según los cuales, cuando el funcionario a sancionar hace parte de una entidad que presenta un problema estructural se debe alterar las reglas que gobiernan el desacato acorde con la cuales se venía considerando que ante el incumplimiento le compete al incidentado el justificarse, so pena de sanción, manifestó esa Corporación:

"8.1.13. En este orden de ideas, comoquiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, por cuanto no cabe "aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos". En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará "la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción."

"8.1.15. Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto "... no sólo lograr la efectiva materialización de los

derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción”¹²², por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el caso bajo estudio.

8.1.16. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018¹²³ que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos¹²⁴ y/o subjetivos¹²⁵ determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario¹²⁶, se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el futuro, deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones¹²⁷.”

Bajo este fundamento y habida consideración que, es dable al juzgador hacer acopio de la información que se puede recaudar por medios informáticos, se debe valorar el caso que nos ocupa para así asumir, como hecho dado por cierto por la Corte Constitucional, previo su recaudo probatorio que, Coomeva EPS está presentando un problema estructural que impide cumplir el fallo de tutela que motiva la sanción consultada. Si eso es así; también este juzgado debe dar por averiguada tal circunstancia. Además, esa problemática impide el cumplimiento por ahora de las tutelas por lo que en ese fallo fijó un lapso de un año para que la Gerente General de la entidad solucione la situación de su entidad y le cumpla a sus usuarios.

Ello conlleva a cuestionar que la misma situación “problema estructural en COOMEVA EPS” afecta la posibilidad de cumplimiento; respecto de los otros representantes de esa entidad prestadora del servicio de salud como lo son los acá sancionados por hacer parte del mismo esquema empresarial.

Pero además en dicha sentencia se tuvo en cuenta no solo la situación personal de quien representa a la pluricitada COOMEVA S.A.; sino también la de sus usuarios quienes requieren la atención de la entidad, y quienes pese a que la representante legal en Bogotá tuvo seis meses de gracia para cumplir, por decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no se había acreditado el cumplimiento.

En consecuencia; ante tal ponderación de derechos la orden judicial dada en la sentencia **T-315 de 2020** consistió, no en dejar sin efectos las sanciones, sino aplazar por la efectividad de las sanciones, bajo el entendido que en el plazo otorgado el funcionario habrá tenido la oportunidad de acatar la orden judicial y librarse de ellas.

Al respecto también debemos observar acá, cómo en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia emitida por la Corte Constitucional se dio una orden general de cumplimiento por parte de todos los jueces respecto de COOMEVA EPS, por lo que en atención a ello y por derecho a la igualdad (art. 13 constitucional) se debe decidir en forma similar según corresponda lo cual implica adicionar la decisión consultada en la cual se tuvo en cuenta el incumplimiento de dos fallos de tutela emitido en contra de la citada entidad y se impusieron unas sanciones que se ajustan a los parámetros de tasación previstos en el decreto 2591 de 1991 artículo 20.

Sin embargo, a folio 26 del cuaderno contentivo del presente incidente tenemos una circunstancia fáctica específica y es la relativa a que en el acápite denominado "PETICIÓN" la parte accionada en el presente asunto, cuya consulta se atiende, contestó y pidió un plazo de quince días para cumplir como término prudente para cumplir. Ante ello y puesto que el plazo mencionado fue estimado por la EPS como suficiente para cumplir el fallo de tutela proferido por A quo, es por lo que se colige que en el caso en concreto el plazo a conceder no es el de un año, sino el de quince días, so pena de hacer efectiva las sanciones impuestas según corresponda lo cual implica adicionar la decisión consultada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 422 del 06 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), mediante el cual sancionó a **GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE y CAROLINA GUEVARA SUAREZ** funcionarios de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **EDINSON LÓPEZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.268.115** expedida en Palmira (V.) mediante su agente oficiosa, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto No. 422 del 06 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Palmira (V.) en el sentido de **SUSPENDER** durante un periodo de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato consultadas dentro de este expediente. Si cumplido ese término los sancionados no acreditan el cumplimiento a que hace referencia este incidente el A quo libraré los oficios correspondientes

J.02.CC Palmira
Consulta de desacato 2020-00126-01
Auto confirma y adiciona

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3b631afd605a7b58e3e227e741cff0379b914c1abf772d30fc7dba6298571**

Documento generado en 21/10/2020 07:59:42 a.m.